

EXCMO. SR.



CARLOS POLO Y ROYO, Secretario de la SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS "LA BAZTANDARRA" a V.E. con el debido respeto, tiene el honor de exponer:

Que en JUNTA GENERAL celebrada el nueve de JUNIO último bajo la presidencia de DON IGNACIO ITURRIA Y ZABALA, presidente de la expresada SOCIEDAD, se acordó por mayoría absoluta y por unanimidad, la reforma de los ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS "LA BAZTANDARRA", y que fué aprobado por la AUTORIDAD y presentado en el GOBIERNO CIVIL de la PROVINCIA DE NAVARRA el día veinticinco de Noviembre de mil novecientos dos; por él que tiene el suscribiente el honor de presentar a su consideración, y, de merecer su aprobación, espera la devolución de un ejemplar con dicho otorgamiento.

Gracia que no duda alcanzar de la acreditada rectitud de V.E. cuya vida se prolongue muchos años.

Elizondo 25 de Noviembre de 1934.

Carlos Polo

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Navarra.

ESTATUTOS DE LA
SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

"LA BASTANDARRA."



T I T U L O - I º

DE LA CONSTITUCIÓN, OBJETO, DURACION, DOMICILIO SOCIAL Y
DENOMINACION.

ARTICULO-1º. Bajo la denominación de LA BASTANDARRA y con
sujeción a las prescripciones de la ley Civil y de la ley
de asociaciones se constituirá con domicilio en el lugar
de Elizondo una Sociedad de seguros mútuos de incendios.

ARTICULO-2º. El objeto de la Sociedad es prevenir el ries-
go de incendio de edificios del Valle de Baztan que asegu-
ren los asociados, e indemnizar los daños que ocasione, me-
diante la responsabilidad y cuotas de los asociados mismos.

ARTICULO-3º. En consecuencia de lo prevenido en el artículo
anterior, la Sociedad no indemnizará en ningún caso por la
pérdida de muebles, ropas, ganados, etc, limitándose el se-
guro exclusivamente a los edificios.

Tampoco admitirá al seguro edificios situados
fuera del Valle.

ARTICULO-4º. La Sociedad durará indefinidamente mientras no
se acuerde su disolución en Junta general con la concurren-
cia de las dos terceras partes de los asociados, que repre-
senten por lo menos las dos terceras partes del capital ase-
gurado.

T I T U L O - 2 º.

ART. 5º. Podrán formar parte de la Sociedad todos los propie-

tarjos de edificios situados en el Valle de Baztán, solicitándolo al efecto de la Junta Directiva. Estas solicitudes se cursarán por medio del representante de los asociados del pueblo en que radique la finca que haya de asegurarse. Cuando el solicitante poseyese edificios en diversos pueblos podrá dirigirse por conducto del representante de cualquiera de ellos.

ART. 6º La admisión la acordará la Junta Directiva. Esta podrá exigir, si lo creyese oportuno, los títulos de propiedad o posesión del edificio asegurado.

Antes de acordar la admisión deberá tasarse el edificio que haya de asegurar la Sociedad y el solicitante manifestará la cantidad que haya de asegurarse, la que en ningún caso excederá a la tasación.

Los solicitantes estarán obligados a abonar una cuota anual a cuenta de los dividendos que en caso de siniestro pudieran corresponderles. El socio se considerará admitido y el seguro empezará a regir el día primero del mes siguiente al en que fué acordada la admisión.

ART. -7º. No será obligatoria la ponencia de los Socios en la Sociedad. Cualquier socio puede separarse de la Sociedad avisándolo por escrito por conducto del representante de los asociados del pueblo respectivo a la Junta Directiva. Esta acordará inmediatamente la baja, que notificará al interesado, al cual se tendrá separado de la Sociedad desde el día primero del mes siguiente a aquel en que dió aviso de la separación.

ART. 8º. El socio que se separe continuará sujeto a las responsabilidades de siniestros anteriores al día de su separación.

ART. 9º. Si el socio que se separe hubiera venido satisfaciendo cuotas anuales a cuenta de los dividendos que pudieran corresponderle en caso de siniestro, se le hará una liqui-



dación, consignando en el haber del mismo las cuotas satisfechas y el interés que hubieran producido a la Sociedad, y en el debe lo que le correspondiese pagar al Socio separado por siniestros y por cualquier otro gasto social. Si por consecuencia de ésta liquidación resultare algún saldo a favor del Socio, se le abonará con deducción de un 10% que quedará en beneficio de la Sociedad.

ART.-10º. Todo asociado o asegurado estará obligado a ir completando como fondo de garantía de su póliza para casos de siniestros, el 7 por mil del capital asegurado, cuyo fondo no podrá ser liquidado, mas que por separación de la Sociedad y en la forma que determina el artículo 9º del Reglamento, pudiendo los asociados, que tengan mayor fondo de garantía, liquidar el exceso.

ART.11.-Son obligaciones de los Socios:

1ª. Satisfacer en caso de siniestro el dividendo que les corresponda en proporción al capital asegurado con que cada socio figura en la Sociedad y satisfacer en la misma proporción cualquier otro gasto social: 2ª. Abonar la cuota anual mientras fueren socios: 3ª. Someterse en caso de siniestro a la indemnización que con su intervención fijen los peritos que la Junta Directiva designe; 4ª. Someterse a los acuerdos que adopten la Junta Directiva por si o en unión de las Subalternas, y la Junta General en las materias de su competencia: 5ª. Someterse en todas las cuestiones y diferencias sociales al juicio de amigable composición.

ART.12. Son derechos de los Socios: 1ª. Percibir en caso de incendio la cantidad correspondiente al daño causado, teniendo en cuenta, para la justa proporción, el valor del edificio y el capital asegurado. 2ª. Percibir en caso de separación el saldo en la forma establecida en el artículo 9º. - 3ª. Tener en la administración Social los

derechos que les asignan estos Estatutos.

ART.-13. La Junta Directiva podrá acordar en los tres meses después de un siniestro la separación del siniestrado por razones a su juicio justificadas.

ART.14 La Junta Directiva podrá acordar también la separación de un asociado por falta de pago, liquidando en este caso sus cuotas sin abono de interés alguno, que quedará a beneficio de la Sociedad, y también podrá acordar la separación cuando por almacenar mercancías grandemente peligrosas o por algún motivo semejante fuere inconveniente a los intereses sociales su permanencia en la Sociedad.

ART.15. Mientras no se determine otra cosa por la Junta Directiva en unión de la mayoría de los vocales que componen las subalternas, la cuota anual abonable, para los socios a cuenta de los dividendos que en su día correspondan, será del uno por mil del capital asegurado.

ART. 16. Caso de que los fondos que constituyen el fondo garantía de cada asegurado, no fuese suficiente a cubrir los siniestros, el asegurado estará obligado a pagar lo que en proporción le corresponda.

ART. 17. Tanto las cuotas anuales de cada año, como lo que corresponda que abone cada socio por los dividendos pasivos que la Junta Directiva reparta para cubrir las indemnizaciones en caso de siniestro u otros gastos, lo entregarán los Socios al depositario provisional o encargado de la Sociedad.

T I T U L O 3º

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ART.18.-La administración de la Sociedad corresponderá:

1º. A la Junta Directiva.

2º. A la Junta Directiva en unión de los vo-

cales de las Subalternas.

3ª. A la Junta general de Socios.



ART.19. La Junta Directiva se compondrá: del Alcalde del Valle, siempre que sea socio, Presidente de la Junta y de cuatro vocales, uno por cada cuartel, los cuales serán precisamente los Presidentes de las Juntas Subalternas elegidas por éstos, y éstos llegado el caso de que el Alcalde del Valle no fuese socio, el Presidente será elegido, por el conjunto de las Subalternas.

ART.20. La Junta Directiva se reunirá en el mes de Marzo y el de Septiembre de cada año y siempre que la convoque el Presidente para admisión de socios, separación de los mismos y demás asuntos sociales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en el caso de empate decidirá el Presidente.

ART.21. Corresponde a la Junta Directiva la admisión y separación de Socios en la forma establecida en estos estatutos, el nombramiento de tasadores de los edificios que han de ser asegurados y de los daños a consecuencia de incendios, la determinación de la cantidad que ha de abonarse al siniestrado, el giro de los repartos entre los socios para cubrir los siniestros y demás gastos sociales el cobro y colocación de las cuotas anuales, la organización indispensable para la contabilidad y percepción de cuotas, la fijación de las retribuciones médicas que hayan de satisfacerse por estos servicios y en suma adoptar cuantos acuerdos conducentes al bien de la Sociedad crea procedentes y no estén reservados a otros organismos y representar a la Sociedad en juicio y fuera de él.

ART.-22.- Las Juntas subalternas se formarán con los representantes que los vecinos asociados de cada pueblo designen, uno por cada pueblo. Los representantes de los pueblos correspondientes a un cuartel, formarán una Junta Subalterna. En la elección de representantes cada socio

tendrá un voto, y los que tuviesen edificios asegurados en varios pueblos votarán en el de su residencia y si no residen en el Valle en cualquiera de los pueblos donde tuviere propiedades aseguradas, a su elección. El acta de la elección la firmarán los dos mayores y los dos menores asociados entre los concurrentes.

ART. 23. Corresponde a las Juntas subalternas y a sus vocales auxiliar a la Junta Directiva, vigilar porque no se perjudiquen los intereses sociales y dar cuenta a la Junta Directiva de cuanto consideren importante en los pueblos del respectivo cuartel.

ART. 24. Corresponde a la Junta Directiva en unión de los vocales de las Juntas subalternas acordar la modificación de Estatutos y determinar la cuota a que se refiere el artículo 15.

ART. 25. La Junta general de asociados solo se reunirá cuando convocados los Vocales de las Juntas directivas y subalternas acuerde su reunión la mayoría de los mismos, y cuando lo solicite la cuarta parte de los asociados. La Junta general podrá deliberar y acordar sobre todos y cualesquiera asuntos sociales, y sus acuerdos prevalecerán sobre cualesquiera acuerdos adoptados por las Juntas directiva y subalternas.

Para la disolución de la Sociedad será precisa la concurrencia establecida en el art. 4º.

ART. 26. Las Juntas directiva y subalternas, a excepción del Alcalde Presidente se renovarán bienalmente, procediendo los vecinos asociados de cada pueblo, a la hora y en el lugar que para cada pueblo fije la Junta directiva al nombramiento del Vocal respectivo de las subalternas el último domingo del segundo año del bienio, y los Vocales nombrados elegirán sus presidentes, Vocales de la Directiva, el domingo siguiente.

ART. 27. El Presidente en todo caso, y los Vocales de las Juntas directiva y subalternas cuando les fuere posible, procurarán acudir inmediatamente en caso de incendio al lugar

del siniestro cooperar a la prestación de auxilio y al salvamento no solo del edificio sino principalmente de las personas y también de los ganados y muebles, y practicar investigaciones sobre la causa del incendio.

En ningún caso acordará la Junta indemnización alguna si el incendio hubiere sido causado deliberada o intencionalmente por el propietario del edificio o beneficiario del seguro o de acuerdo con él.

ART. 28. Cuando ocurra un incendio, la Junta Directiva acordará indemnizar al damnificado el total importe del daño, si el edificio asegurado en la Sociedad lo está por todo su valor de tasación. Si el edificio estuviese asegurado por la mitad de su tasación se indemnizará solo la mitad del daño, si por la tercera parte de la tasación la tercera parte del daño y así en los demás casos.

ART. 29. A fin de facilitar la contabilidad la Junta directiva no admitirá seguros por fracción de cien pesetas, debiendo ser la cantidad asegurada cien o múltiplo de cien.

ART. 30. La Junta directiva dará anualmente cuenta del estado de sus fondos a las subalternas, cuyos vocales informarán a los asociados de la marcha administrativa de la Sociedad y sin perjuicio del derecho que se reserva a todos los que tengan edificios asegurados de examinar en todo tiempo los libros de contabilidad que ha de llevar la Junta directiva.

TÍTULO 4º.

DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

ART. 31. Caso de disolución de la Sociedad, si hubiere remanente se distribuirá entre los asociados en proporción al capital asegurado.



D O a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta
y cuatro.



El Presidente,

Ignacio Turi

Vocal.,

Jose H. Recarte

Vocal.

Basilio Muñizterrene

El Secretario,

Carlos Polo

Presentado por duplicado ejemplar en este Gobierno Civil
en el dia de la fecha, a los efectos del articulo 4º. de la Ley de
Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Pamplona 26 de Noviembre de 1934.

El Gobernador Civil.



Francisco de Sola

DON IGNACIO ITURRIA Y ZABALA, PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS " LA BAZTANDARRA "

CERTIFICO: Que en el libro de actas correspondiente a dicha Sociedad, figura la que copiada literalmente, dice, así:

"En el lugar de Elizondo a Casa Consistorial a las diez horas del día veintitres de Enero de mil novecientos cuatro, reunidos bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Don Lino Plaza Irigoyen, Don Francisco Cortea Sala, Don Miguel María Echenique Indart y Don Norberto Zozaya Aincifiena, mayores de edad, vecinos del Valle de Baztán, acuerdan por unanimidad dar por constituida la Sociedad de Seguros Mutuos contra incendios, de nominada "La Baztandarra", con sujeción a los Estatutos de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos dos, presentados en el Gobierno Civil de Navarra el nueve de Diciembre del mismo año de mil novecientos dos.= Y se extiende la presente acta que firman los concurrentes.= Lino Plaza.= Norberto Zozaya.= Francisco Cortea.= Miguel María Echenique.

Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente sellada y refrendada por el Secretario en Elizondo a tres de Junio de mil novecientos treinta y cinco.



Ignacio Iturria

Carlos Polo





SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS " LA BAZ
TANDARRA".

Relacion de los Señores que componen la Junta Directi
va de la misma.

PRESIDENTE.= D. Saturnino Birguete y Aleman.

VOCALES.= D. Nicasio Iparraguirre y Aurquia.

D. Lucio Cortea y Migueltoarena.

D. Basilio Maisterrena y Elizalde.

D. Federico Garaicoechea y Santesteban.

D. Cesareo Aguirre y Vergara.

D. Francisco Jaimerena y Aleman.

D. Roman Garaicoechea.

D. Jose Azcarate.

D. Miguel Azpiroz.

D. Diego Arrechea y Perurena.

SECRETARIO o ENCARGADO.= D. Carlos Polo y Royo.

Lo que tengo el honor de remitir a V.E. en cumplimiento
de lo ordenado.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Elizondo 9 de Abril de 1937.

El Presidente,



EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE NAVARRA

PAMPLONA.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS " LA
BAZTANDARRA".

BALANCE DEL AÑO 1936.

Existencia anterior de primas pagadas por los señores
Socios.

En cuatro imposiciones de la caja de Ahorros.....	26458,45
Intereses al 31 de Diciembre.....	318,99
En diez acciones " Aguas Potables" S.A.....	1000,00
Total.....	27777,44
Recaudado por primas a Socios en 1936.....	9962,62
Total.....	37740,06
Pagado al Secretario por su trabajo anual.....	1000,00
Existencia total eb 31 Diciembre de 1936.....	36740,06pts

Lo que tengo el honor de remitir a V.E. en cumpli-
miento de lo ordenado.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Elizondo 9 de Abril de 1937.

El Presidente,



[Handwritten signature]

EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL DE NAVARRA

PAMPLONA.

